Esquel, 06 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO</u>:----------

-----1.- La apelación intentada por el actor Sr. C. A. B. (ID 1286805) contra la Sentencia Interlocutoria N° 373/2023.----------

-----El Juez de grado declaró abstracta la pretensión de que se restituyan los niños. Adujo que variaron las circunstancias y que el interés superior de aquellos no lo aconsejan ahora. ----------

----2. Ésta Alzada escuchó a los progenitores y a los niños en audiencia vía webex el 04/03/2024.----------

---Por S.I. N° 42/2024 CANO se solicitó al Juzgado de Primera Instancia de Nogoyá que, con la asistencia técnica correspondiente se escuche a los niños sin presencia de la madre y por Oficio N° 466 se nos informó que se había homologado un acuerdo donde se convino un amplio contacto con el padre no conviviente y con la familia paterna. Además se remitió copia del video obrante en ese Juzgado para no revictimizar a los niños.----------

------3.- Se corrió vista al Asesor de Familia quien consideró que la sentencia debe ser confirmada. Sostuvo que la pretensión perdió virtualidad pues los distintos contactos entre los niños y el, hace presumir su consentimiento sobre el nuevo centro de vida de sus hijos (ID 1463592).-----

-----Por su parte, la demandada también pidió que se confirme la sentencia de primera instancia debido a que los niños tienen suficiente vinculación con el progenitor, los abuelos y parientes paternos. (ID 1455925).----------

4.- En primer lugar, no podemos dejar de advertir que el tiempo transcurrido ha desnaturalizado el proceso; se ha perdido la urgencia y el progenitor mantuvo contacto con sus hijos desde el comienzo de la acción. ------De las actuaciones; de lo informado por el Juzgado de Nogoyá y de los videos remitidos, surge que se volvió abstracta la cuestión. Hoy el centro de vida de los niños es en Negoyá, donde está la familia de ambos progenitores y tienen su amplio vínculo familiar. Además hay un acuerdo homologado que garantiza el contacto con el progenitor y la familia paterna.----------

------Para que este Tribunal ejerza su jurisdicción es necesario un gravamen concreto, efectivo y actual (S.I. Nº 188/2013 CANO - Eureka Sumario Nº 32903) (S.I. N° 192/2023 CANO). Dadas las circunstancias ya relatadas

deviene abstracta la apelación y corresponde declararlo así.----------
-----Por último, en la actualidad el centro de vida de los niños es Nogoyá y toda pretensión o comunicación sobre el bienestar de ellos, debe ser ejercida ante el Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Nogoyá, Entre Ríos.----------

------3.-<u>Costas de Alzada</u>: sin perjuicio de cómo quedó resuelta la cuestión, corresponde condenar a costas al apelante Sr. C. A. B. considerando que, por economía procesal y por el interés superior del niño debió haber actuado con diligencia y buena fe, sin dilatar el conflicto, lo que evidencia una falta de interés de resolver lo que llamó "urgente".----------
-----Regular los honorarios del Dr. L. M. en $ 271.927 y a los Dres. M. A. S. y D. M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 271.927, en todos los casos más el IVA pertinente. ----------
-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----
----------<u>R E S U E LV E</u> ----------

----1º) DECLARAR carente de virtualidad el recurso de apelación intentado por el Sr. C. A. B., por convertirse en abstracta la cuestión apelada.----------
------2º) COSTAS de Alzada al apelante perdidoso Sr. C. A. B. (art. 69 segundo párrafo CPCC.). **REGULAR** los honorarios del Dr. L. M. en $ 271.927 y a los Dres. M. A. S. y D. M. B., en conjunto y proporción de ley, en $ 271.927, en todos los casos más el IVA pertinente. ----------
------3°) REGISTRESE, notifíquese. ----------
-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 99 DEL LIBRO DE SENTENCIAS</u>

<u>INTERLOCUTORIAS AÑO 2024</u>.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria